

## **AL JUZGADO DE INSTRUCCION**

**DON ENRIQUE HINOJOSA DE GUZMÁN ALONSO**, Procurador de los Tribunales y de la Asociación **HAZTEOIR.ORG**, con domicilio en Madrid, Calle José Rodríguez Pinilla número 23, inscrita en el Registro del Ministerio del Interior, bajo el número 167.805 e identificada CIF G-83068403 según acredito mediante la escritura de poder especial que acompaño, para ser testimoniada en las actuaciones con devolución de la misma por necesitarla para otras ocasiones, respetuosamente comparezco ante el Juzgado de Instrucción de HUELVA que por turno corresponda y, y como mejor proceda en Derecho

### **DIGO**

Que mediante el presente escrito, en la representación que ostento y ejercitando la acción popular prevista en el artículo 125 de la Constitución y en el artículo 19.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formulo querrela en ejercicio del derecho reconocido en los artículos 270 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, contra **DOÑA MARÍA JESÚS MONTERO**, Consejera de Sanidad de la Junta de Andalucía, por un delito de omisión del deber de socorro del artículo 195 del Código Penal, y de inducción al Suicidio del artículo 143 del mismo texto normativo, así como la dirección del Centro Sanitario Clínica Blanca Paloma y personal sanitario responsable del cuidado de la paciente que de presente no realiza acto alguno de auxilio a la misma por un

delito de omisión del deber de socorro, a cuyo efecto, dando cumplimiento a lo que determinan los artículos 277 y concordantes de dicha ley,

## **EXPONGO**

**PRIMERO.-** Se presenta ante el Juzgado de Instrucción de Huelva por ser el competente para su instrucción, a tenor de los artículos 14 y 272 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal teniendo como lugar de perpetración del presunto delito el Hospital Blanca Paloma, sito en la ciudad de Huelva.

**SEGUNDO.-** La presente querrela se interpone por la asociación **HAZTEOIR.ORG** constituida mediante acta fundacional de fecha 25 de febrero de 2001, e inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior con fecha 17 de mayo del mismo año y número 167.805 con el domicilio antes indicado sito en calle José Rodríguez Pinilla número 23 de Madrid.

**TERCERO.-** La querrellada es **DOÑA MARÍA JESÚS MONTERO**, Consejera de Sanidad de la Junta de Andalucía con domicilio a estos efectos en la Avenida de la Innovación sin número, Edificio Arena 1 de Sevilla, así como el personal sanitario del Centro Hospitalario Blanca Paloma que ha tomado parte en la aplicación de las medidas que han de causar irremediabilmente el fallecimiento de **DOÑA RAMONA ESTÉVEZ** y que actualmente no adoptan las medidas precisas y básicas para su mantenimiento con vida, y la dirección del

Centro.

**CUARTO.-** Los hechos que motivan la querrela y que presentan caracteres delictivos son los siguientes:

Que de conformidad con las noticias publicadas en distintos medios de comunicación y notoriamente conocidas, DOÑA RAMONA ESTÉVEZ, sufrió con fecha 26 de julio de los corrientes un episodio cerebro vascular, consecuencia del cual cayó en un estado de coma en el que permanece sumida desde la fecha.

Que con el martes 23 de agosto de los corrientes se solicitó por parte del hijo de doña Ramona Estévez, Don José Ramón Páez Estévez ante los facultativos encargados de la asistencia de su madre, la retirada de la sonda nasogástrica por medio de la cual se alimenta e hidrata la paciente

Que el martes 23 de agosto fue dada una orden por parte de la Consejería de Salud de Andalucía de que se retirara a Doña Ramona Estévez, tras haber sufrido ésta un infarto cerebral, la sonda nasogástrica por la que se alimentaba e hidrataba a la paciente.

Que ante la petición de Don José Ramón Páez Estévez, los profesionales médicos encargados de los cuidados de la paciente, se negaron a dicha práctica médica, no considerándola ajustada a la buena praxis médica y a los principios de la lex artis que ha de presidir el ejercicio de su profesión.

Ante la negativa de los profesionales sanitarios que atendían a la señora Estévez a la aplicación de prácticas médicas que habrían de conducir, inexorablemente, y por causas ajenas a la enfermedad que provocó su ingreso

en el centro hospitalario, al fallecimiento de la paciente cuya sanación les había sido encomendada, don José Ramón Páez Estévez, formuló queja y solicitó la retirada de la sonda nasogástrica por la que se alimentaba e hidratada su madre, por escrito presentado ante la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía.

Ese mismo día, y según consta en los medios de prensa escrita, a las 16.00 horas la Señora Consejera de Salud de la Junta de Andalucía, en aplicación de la Ley 2/2010 de 8 de abril de Ley de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte, resolvió la retirada de la sonda nasogástrica, ejecutándose la orden por personal sanitario del centro cuya identidad se desconoce.

Los hechos expuestos podrían revestir los caracteres de un delito de omisión del deber socorro contemplado en el artículo 195 del Código Penal, e incluso del tipo de inducción al suicidio en grado de tentativa del artículo 143 del mismo texto normativo, o si finalmente se produjera el fallecimiento de la señora Estévez por inanición, consumado, en cuanto la ejecución de la orden emanada de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, lleva consigo aparejada de forma inapelable el fallecimiento de la paciente, no de forma natural o causada por la enfermedad que la sume en estado de coma, si no por falta de alimentación e hidratación básicas para la existencia humana en cualquier condición independientemente del estado general de salud o la afección de una enfermedad o incapacidad permanente o transitoria.

El amparo buscado en la Ley 2/2010 de 8 de abril de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte por la Señora Consejera y el personal sanitario responsable de la ejecución de la orden emanada de la Consejería, no puede ofrecer en modo alguno un parapeto legislativo al desarrollo de prácticas eutanásicas proscritas en nuestro ordenamiento jurídico penal.

La eliminación de cuidados básicos, alimento y agua, para el mantenimiento de la vida, aún en las particulares y dolorosísimas circunstancias que rodean el estado de la señora Estévez, no pueden en ningún caso ser considerados como una praxis médica adecuada.

De igual modo, el mantenimiento de la alimentación e hidratación de una paciente, en forma alguna puede encuadrarse dentro de las prácticas identificadas como *obstinación, ensañamiento o encarnizamiento médico*, definidas como prácticas diagnósticas o terapéuticas que no benefician realmente al paciente y le provocan un sufrimiento innecesario. La alimentación e hidratación de la paciente, en modo alguno pueden encuadrarse dentro de estas actuaciones.

Es más, la sonda nasogástrica de alimentación de la paciente no podría siquiera encuadrarse dentro de los tratamientos conocidos como de *doble efecto*, es decir aquéllos en que aún cumpliendo un objetivo terapéutico pueden suponer un acortamiento de la vida, y ello en cuanto no constituye en sí mismo tratamiento médico alguno, sino únicamente un soporte básico, necesario y elemental para la vida de cualquier paciente.

No existe constancia, informe, o dictamen médico conocido que acredite de modo científicamente fundamentado el carácter irreversible de la situación de inconsciencia en que se halla la paciente. Por el contrario sí existe una certeza plena y definitiva sobre su destino caso de que se prolongue la situación de inanición a la que está siendo sometida desde el pasado día 23 de agosto de los corrientes.

Es evidente, que la retirada de la alimentación e hidratación a la paciente constituye una práctica eutanásica activa de carácter directo, conscientemente ejecutada con el fin de acortar artificialmente la vida de doña Ramona Estévez.

No puede admitirse en modo alguno la aplicación de la atenuación penológica del párrafo 4 del artículo 143 del Código Penal en cuanto ello exigiría acreditar una **petición seria, expresa e inequívoca**. No existe más allá de unas vagas declaraciones de su hijo, dato alguno a lo largo de su historial clínico que permita respaldar fundadamente esas afirmaciones.

De la existencia de la formulación de una queja por el allegado de la paciente Don José Antonio Páez, se colige fácilmente la existencia de discrepancias entre el personal sanitario del centro donde se halla ingresada la paciente para la aplicación de las prácticas solicitadas y a aquél a quien correspondería el ejercicio de sus derechos, **no constando que se produjera pronunciamiento alguno o asesoramiento en los términos del artículo 27 de la Ley de Derechos y Garantías de la Dignidad de la Persona en el Proceso de la Muerte 2/2010 de 8 de abril por el Comité de Ética Asistencial u organismo de análogas funciones.**

**QUINTO.-** Que dada el extraordinario obstáculo para la práctica de la actividad probatoria que para el querellante supone la imposibilidad de acceso a la documentación médica referida al caso, no contando con más elemento probatorio que el suministrado por la información emanada de los medios de comunicación escritos, se vienen a solicitar del Juzgado de Instrucción que libre oficio al Servicio Andaluz de Salud a fin de recabar de éste y, en su caso de la Dirección del Centro Médico Blanca Paloma de Huelva, documentación acreditativa del estado irreversible de la señora Doña Ramona Estévez, así como en su caso el informe emitido por las, así como el informe y/o asesoramiento prestado por el Comité de Ética Asistencial del Centro.

Igualmente se realicen las averiguaciones pertinentes a fin de identificar a la persona o personas que de modo directo retiraron a la paciente la alimentación y agua.

Se tome declaración, con expresa citación a esta parte y al Ministerio Fiscal para su asistencia a la práctica de la prueba, a la doña María Jesús Montero así como a la dirección del Centro Sanitario Clínica Blanca Paloma de Huelva.

Por lo expuesto,

**SUPLICO AL JUZGADO:** que tenga por presentado este escrito de

querella con la escritura de poder especial que acompaña y documentos, tenga por parte a la asociación **HAZTEOIR ORG** en concepto de acción popular, se admita, y se pongan los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal y se proceda en la forma que en Derecho se conforma a fin de averiguar los hechos y personas responsables de ellos;

**OTROSÍ SUPPLICO AL JUZGADO**, ordene cautelarmente, ante el riesgo de inminente e irreversible fallecimiento de la paciente, la adopción de medida cautelar consistente en el restablecimiento de la alimentación e hidratación de la paciente por los medios que los servicios médicos estimen convenientes a fin de evitar el fallecimiento de la paciente.

**OTROSÍ SUPPLICO AL JUZGADO** admita la práctica de las pruebas solicitadas, y las que con este escrito se aportan, librando oficio a los organismos competentes a fin de obtener prueba documental que justifique con base científica las decisiones adoptadas, y de forma particular las deliberaciones, asesoramiento y/o dictamen emitido con carácter previo a la resolución de la Consejería por el Comité de Ética Asistencial del Centro así como cite a declarar con asistencia

**OTROSÍ SUPPLICO AL JUZGADO** que proceda a la fijación de la fianza a prestar por el querellante en la forma contemplada en el artículo 280 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que habida consideración del criterio proporcional contemplado en el reseñado precepto se estima fije en la cantidad de CIEN

EUROS ( 100 euros) que será prestada en la forma y clase que el Juzgado convenga.

Y ello por ser de Justicia que se pide en Huelva a 31 de agosto de 2011.